



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 407/2022

EXP. N.º 01068-2021-PHC/TC
LAMBAYEQUE
YANIRA CELIA CASTRO COTRINA
REPRESENTADA POR VLADIMIR
ERICH REYNA CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vladimir Erich Reyna Castro abogado de doña Yanira Celia Castro Cotrina contra la resolución de fecha 22 de marzo de 2021¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2020, don Vladimir Erich Reyna Castro interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de doña Yanira Celia Castro Cotrina contra la directora del Establecimiento Penitenciario de Trujillo Mujeres, doña Liliam Hurtado Sagástegui. Invoca el principio de legalidad y los derechos a la libertad personal y a la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, entre otros.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 021-2020-INPE/17.132.DIR, de fecha 8 de octubre de 2020³, mediante la cual la autoridad penitenciaria demandada declaró improcedente la solicitud de la favorecida sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo; se declare que la condena de cinco años de pena privativa de la libertad que le impuso fue cumplida mediante la redención excepcional prevista por el Decreto Legislativo 1513; y se disponga su inmediata libertad.

Refiere que ante la directora demandada se solicitó la libertad por cumplimiento de condena de la favorecida, conforme a lo señalado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal y la redención excepcional de la pena por labor efectiva prevista por el Decreto Legislativo 1513 (D.L. 1513).

¹ Foja 201 del cuaderno de subsanación.

² Foja 1.

³ Foja 59.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 407/2022

EXP. N.º 01068-2021-PHC/TC
LAMBAYEQUE
YANIRA CELIA CASTRO COTRINA
REPRESENTADA POR VLADIMIR
ERICH REYNA CASTRO

Señala que la resolución cuestionada no se ajusta a derecho, no explica la forma aplicada al caso concreto y resulta vulneratoria del derecho a la libertad personal, pues debió de inaplicar la Ley 27770 al caso de la beneficiaria.

Alega que el Acuerdo Plenario 02-2015/CIJ/116 señaló que la Ley 27770, en cuanto a los beneficios penitenciarios, no fijó un factor de aplicación específico ni indicó nada al respecto. Afirma que el artículo 46 del Código de Ejecución Penal señala los supuestos de improcedencia y de cómputo especial de la redención de la pena, pero no contiene al delito previsto en el artículo 393 del Código Penal materia de condena de la beneficiaria. Asevera que con la vigencia del Decreto Legislativo 1296 los sentenciados por el mencionado delito no cuentan con una ley especial, por lo que (la Ley 27770) no debió ser aplicada al caso.

Arguye que a la favorecida se le debe aplicar la redención excepcional de un día de reclusión por un día de trabajo prevista en el D.L. 1513, en tanto que se encuentra en etapa de mínima seguridad y que a la fecha cuenta con 44 meses y 18 días de pena efectiva más 18 meses y 4 días de pena redimida, contexto en el que ha cumplido en exceso la pena que le fue impuesta.

El Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, con fecha 1 de febrero de 2021, declaró la improcedencia liminar de la demanda⁴. Estima que en el caso no se acredita la vulneración de los derechos invocados, ya que a la favorecida se le denegó correctamente el beneficio solicitado por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad de su propósito. Refiere que la Ley 27770 regula los beneficios penitenciarios para los que cometen delitos graves contra la administración pública y en su artículo 4, literal a) prevé la redención por el trabajo y educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva.

Señala que la resolución directoral cuestionada expresa que la beneficiaria no ha cumplido con los requisitos materiales exigidos en la Ley 27770 y a lo establecido en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal respecto de su condena por el delito tipificado en el primer párrafo del artículo 393 del Código Penal, ley que no ha sido derogada, en tanto que el D.L. 1513 establece la improcedencia de su aplicación respecto de los sentenciados por los delitos contra la administración pública, como es el caso de la favorecida.

⁴ Foja 143.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 407/2022

EXP. N.º 01068-2021-PHC/TC
LAMBAYEQUE
YANIRA CELIA CASTRO COTRINA
REPRESENTADA POR VLADIMIR
ERICH REYNA CASTRO

Cabe precisar que este Tribunal, mediante auto de fecha 25 de junio de 2021⁵, declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional (Resolución 10, de fecha 5 de abril de 2021)⁶, debido a que la “resolución” de fecha 22 de marzo de 2021⁷, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, no fue suscrita por los tres jueces que integraron dicho órgano judicial, sino solo por uno de ellos. En consecuencia, dispuso reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la citada Sala Superior resuelva conforme a derecho.

Consecuentemente, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Oficio 06922-2020-0-1706-JR-PE-08-JETG, de fecha 2 de marzo de 2022, volvió a elevar ante este Tribunal el expediente de *habeas corpus* que contenía la resolución de vista de fecha 22 de marzo de 2021⁸ debidamente suscrita por los tres jueces que integraron dicho órgano judicial; y concedieron el recurso de agravio constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 22 de marzo de 2021⁹, confirmó la resolución apelada. Considera que el cómputo laboral y educativo se ubican en la esfera de responsabilidad de la autoridad penitenciaria, por lo que no sería razonable trasladar dicha tarea al órgano jurisdiccional constitucional. Señala que el INPE es el ente que controla los días laborados y estudiados por el reo, así como la pena que le correspondería redimir, tanto así que el D.L. 1513, en la parte final del segundo párrafo de su artículo 12, señala que las reglas de contabilización de la redención se sujetan al Reglamento del Código de Ejecución Penal, escenario en el que la desestimación de la solicitud del beneficio no se dio de manera arbitraria, sino al amparo de la normativa penitenciaria aplicable al caso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que: a) se declare la nulidad de la Resolución Directoral 021-2020-INPE/17.132.DIR, de fecha 8 de octubre de 2020¹⁰,

⁵ Foja 4 del cuadernillo del Tribunal Constitucional.

⁶ Foja 189.

⁷ Foja 177.

⁸ Foja 201 del cuaderno de subsanación.

⁹ Foja 201 del cuaderno de subsanación.

¹⁰ Foja 59.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 407/2022

EXP. N.º 01068-2021-PHC/TC
LAMBAYEQUE
YANIRA CELIA CASTRO COTRINA
REPRESENTADA POR VLADIMIR
ERICH REYNA CASTRO

a través de la cual la directora del Establecimiento Penitenciario de Trujillo Mujeres declaró improcedente la solicitud de doña Yanira Celia Castro Cotrina sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo; b) se declare que su condena de cinco años de pena privativa de la libertad fue cumplida mediante la redención excepcional prevista por el D. L. 1513; y c) en consecuencia, se disponga su inmediata excarcelación, en la ejecución de sentencia que cumple como autora del delito de cohecho pasivo propio (Expediente 01003-2017-94-1601-JR-PE-03).

2. Se invoca el principio de legalidad y los derechos a la libertad personal y a la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, entre otros.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. En el presente caso, este Tribunal aprecia que, mediante la sentencia penal de fecha 1 de febrero de 2018¹¹, el órgano judicial penal condenó a la favorecida a cinco años de pena privativa de la libertad y en su parte resolutive fijó que dicha sanción se computa del 2 de febrero de 2017 al **1 de febrero de 2022**. A su turno, la sentencia de vista de fecha 1 de agosto de 2018, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad¹², confirmó la condena impuesta, sin variar los términos de la misma.
5. Así, a la fecha, la condena impuesta ha vencido y la resolución administrativa cuestionada en autos —respecto de dicha condena— ha perdido efectos restrictivos sobre el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. De esta manera, no existe necesidad de la

¹¹ Foja 10.

¹² Foja 33.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 407/2022

EXP. N.º 01068-2021-PHC/TC
LAMBAYEQUE
YANIRA CELIA CASTRO COTRINA
REPRESENTADA POR VLADIMIR
ERICH REYNA CASTRO

emisión de un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (25 de noviembre de 2020).

6. Por consiguiente, corresponde que la demanda sea declarada improcedente en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Máxime si la declaratoria del cumplimiento de la condena con redención de la pena del interno, así como la aplicación o inaplicación de los criterios jurisprudenciales y los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal en concreto, son asuntos que no le compete a la judicatura constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA